



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-028908

Lima, 16 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0186-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0851-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre del 2022, el escrito con Registro N° 2023-E01-088080 del 27 de enero de 2023; y, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarla con una multa ascendente a **46.3529 UIT**, por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 09 de enero de 2023, mediante el depósito, en la respectiva casilla electrónica².
3. A través del escrito con Registro N° 2023-E01-088080 del 27 de enero de 2023, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20146921427.

² **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 15.- Notificaciones

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (i) Primera cuestión en discusión: Si procede declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si procede dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- a) Del plazo de Interposición
6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 09 enero de 2023; por lo que, el administrado, tenía como plazo hasta el 30 de enero de 2023 para impugnar dicho recurso administrativo.
9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-088080 del 27 de enero de 2023, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- b) Autoridad ante la que se interpone
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

c) De la nueva prueba

11. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido⁶.
13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración⁷.
(Subrayado, agregado)
15. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
16. En tal sentido, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos

⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos
(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento de la autoridad.

17. Al respecto, el administrado sustentó su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, con la siguiente documentación:

Cuadro N° 01 Medios probatorios

Documento	Análisis de la DFAI
Oficio N° 060-2022-MDI-GSPyGA/SGGA/LSVA del 23 de setiembre de 2022 ⁸	<u>Respecto al Hecho imputado N° 01</u> Respecto al Oficio N° 060-2022-MDI-GSPyGA/SGGA/LSVA de fecha 23 de setiembre de 2022, la MDI informa a DSIS, el estado de la convocatoria de la licitación del "Mantenimiento de los Drenes Pluviales, Drenes de Lixiviados y Cerco Perimétrico en la PTRS- Pongor, distrito de Independencia – Huaraz-Ancash", fue analizado en el literal d) del acápite II.1 y acápite II.7 de la Resolución Directoral; por lo que <u>no constituye nueva prueba.</u>
Contrato N° 68-2022-MDI/GM del 11 de noviembre de 2022 ⁹ .	<u>Respecto al Hecho imputado N° 01</u> El Contrato N° 68-2022-MDI/GM de fecha 11 de noviembre de 2022, cuyo objeto es la ejecución del "Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la planta de tratamiento de residuos sólidos – Pongor, distrito de Independencia -Huaraz-Ancash", dicho documento no ha sido evaluado anteriormente en el presente PAS; motivo por el cual, <u>constituye nueva prueba.</u>
Informe N° 008-2023-MDI/GSPyGA/SGGA de fecha 24 de enero de 2023	<u>Respecto al Hecho imputado N° 01</u> En cuanto al Informe N° 008-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA de fecha 24 de enero de 2023, remite registro fotográfico y video gráfico de la implementación de los drenes fluviales al 20 de enero del 2023 de la obra "Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la PTRS-Pongor, distrito de Independencia-Huaraz-Ancash". Se adjuntó 04 registros fotográficos y 01 video del 20 de enero de 2023 con coordenadas geográficas, dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituye nueva prueba.</u>
Resolución Gerencial N° 297-2022-MDI/GDUyR/G del 13 de setiembre de 2022.	<u>Respecto al Hecho imputado N° 02</u> La Resolución Gerencial N° 297-2022-MDI/GDUyR/G del 13 de setiembre de 2022 aprueba el expediente técnico de la actividad denominada: "Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia- Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash", dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituye nueva prueba.</u>
Informe N° 057-2021-MDI-GSPyGA/SGGA/SG del 18 de enero de 2022	<u>Respecto al Hecho imputado N° 02</u> Mediante el Informe N° 057-2021-MDI-GSPyGA/SGGA/SG del 18 de enero de 2022 se remite el Informe N° 001-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/PCD del 10 de enero de 2023 sobre el Diagnóstico de Estado situacional de la planta de tratamiento de Residuos Sólidos de Pongor. El "Plan de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Pongo" año 2023, dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <u>constituye nueva prueba.</u>

⁸ Registro N° 2022-E01-100395

⁹ Registro N° 2023-E01-088080.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Documento	Análisis de la DFAI
Informe N° 066-MDI-GSPyGA/SGGA/GS del 19 de enero de 2023	<u>Respecto al Hecho imputado N° 02</u> Mediante el Informe N° 066-MDI-GSPyGA/SGGA/GS del 19 de enero de 2023, se remite el Informe N° 002-2023- MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC de fecha 16 de enero de 2023 y Pedido de Compra N° 000112 de fecha 19 de enero de 2023, dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.
Informe N° 008-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 18 de enero de 2023.	<u>Respecto al Hecho imputado N° 03</u> El Informe N° 008-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 18 de enero de 2023 recomienda elaborar de un "Proyecto para el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Pongor de la Municipalidad Distrital de Independencia", dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.
Informe N° 010-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEFyFA del 25 de enero de 2023.	<u>Respecto al Hecho imputado N° 03</u> Informe N° 010-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEFyFA del 25 de enero de 2023, el administrado presenta el formato de pesaje para el relleno sanitario de Pongor de acuerdo al D.S. 001-2022-MINAM, dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.
Contrato N° 0242-2022-MDI-GAyF del 30 de septiembre de 2022.	<u>Respecto al Hecho imputado N° 04</u> El Contrato N° 0242-2022-MDI-GAyF de fecha 30 de septiembre de 2022 de servicio especializado para la residencia de la actividad: "Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia- Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash", el contrato no ha sido evaluado anteriormente en el presente PAS; motivo por el cual, constituye nueva prueba.
Informe N° 008-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 18 de enero de 2023.	<u>Respecto al Hecho imputado N° 04</u> El Informe N° 008-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 18 de enero de 2023 recomienda elaborar de un "Proyecto para el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Pongor de la Municipalidad Distrital de Independencia", dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.
Informe N° 007-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA del 24 de enero de 2023.	<u>Respecto al Hecho imputado N° 04</u> Mediante el Informe N° 007-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA del 24 de enero de 2023 remite consulta realizada en la plataforma SIGERSOL-MINAM sobre la generación de RRSS en el distrito de Independencia- Huaraz para el año 2021, el Informe no ha sido evaluado anteriormente en el presente PAS; motivo por el cual, constituye nueva prueba.
Informe N° 009-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 25 de enero de 2023.	<u>Respecto al Hecho imputado N° 05</u> Mediante el Informe N° 009-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 25 de enero de 2023, remite dos (02) registros fotográficos del 24 de enero de 2023 con coordenadas geográficas, dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Documento	Análisis de la DFAI
Resolución Gerencial N° 297-2022-MDI/GDUyR/G del 13 de setiembre de 2022.	<p><u>Respecto al Hecho imputado N° 06</u></p> <p>La Resolución Gerencial N° 297-2022-MDI/GDUyR/G del 13 de setiembre de 2022 aprueba el expediente técnico de la actividad denominada: "Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia- Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash", dicho documento no ha sido evaluado dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Carta N° 48-2022-MDI/S/JCVS del 19 de diciembre de 2022 respecto al estado situacional en relación a las chimeneas correspondiente a la actividad "Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia- Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash" correspondiente al mes de diciembre de 2022. Panel fotográfico que comprende siete (07) registros fotográficos que no presentan fecha y coordenadas geográficas, dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Mediante el Informe N° 010-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/SG del 12 de enero de 2023 se solicita 27 chimeneas de gases para el área de disposición final de la planta de tratamiento de residuos sólidos de Pongor como cumplimiento a la Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI, dicho documento no ha sido evaluado anteriormente en el presente PAS; motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p>
Informe N° 009-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSP/KDNC del 25 de enero de 2023.	<p><u>Respecto al Hecho imputado N° 07</u></p> <p>El Contrato N° 68-2022-MDI/GM de fecha 11 de noviembre de 2022, suscrito para el servicio de ejecución del "Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la planta de tratamiento de residuos sólidos – Pongor, distrito de Independencia -Huaraz-Ancash", dicho documento no ha sido evaluado anteriormente en el presente PAS; motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p> <p>Mediante el Informe N° 009-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA del 24 de enero de 2023 se adjunta 06 registros fotográficos del 20 de enero de 2023 con coordenadas geográficas y video, dichos documentos no han sido evaluados dentro de la presente conducta; motivo por el cual, constituye nueva prueba.</p>

Elaboración DFAI

18. Considerando que, el administrado ha sustentado su Recurso de Reconsideración, mediante los documentos indicados en el cuadro precedente, los **cuales constituyen nueva prueba**, se advierte que, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Primera cuestión en discusión: Si procede declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral

19. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Hecho imputado N° 1: El administrado no construyó drenes a manera de zanjas de coronación para controlar las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en su PAMA aprobado

20. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que la administración se basó para tomar su decisión solo en la última supervisión, teniendo en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

conocimiento que se encontraba en proceso de licitación la obra «Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la PTRS-Pongor, distrito de Independencia- Huaraz-Ancash», lo cual da a entender que la DFAI actuó de mala fe con la finalidad de perjudicar económicamente al administrado.

21. De conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1¹⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; en tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
22. En ese sentido, la DFAI, al emitir la Resolución Directoral, en el marco de un debido proceso, determinando la responsabilidad del administrado, no ha vulnerado la Constitución, la ley o el derecho, por el contrario, actuó conforme a sus atribuciones y dentro del marco legal que la regula.
23. Además, el principio de buena fe procedimental, en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹ prescribe que, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la referida Ley.
24. Al respecto, esta Autoridad Decisora evaluó en la Resolución Directoral, el Oficio N° 060-2022-MDI-GSPyGA/SGGA/LSVA, medio probatorio presentado por el administrado mediante el cual informó los avances para la ejecución de la actividad de «Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la PTRS-Pongor⁵»; sin embargo, solo evidenció las gestiones internas realizadas por el administrado, mas no la implementación de drenes a

10

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

manera de zanjas de coronación para controlar las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en su PAMA aprobado.

25. Además, tal como señala el inciso d) del acápite II.1 de la Resolución Directoral, el 13 de julio de 2006, mediante Resolución Directoral N° 1187-2006/DSB/DIGESA/SA, la Dirección General de Salud Ambiental (**DIGESA**) del Ministerio de Salud (MINSA), aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la «Planta de tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de Independencia, ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, región Ancash», a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia; aquí se dispuso que, el administrado, debía implementar drenes a manera de zanja para el control de aguas pluviales y de acuerdo al plan de mitigación, dicho componente debía implementarse al primer año de aprobado el PAMA¹².
26. En ese contexto, la construcción de drenes a manera de zanja debió implementarse un año posterior de la aprobación del PAMA y en el perímetro del relleno sanitario; es decir, dentro de la unidad fiscalizable; sin embargo, el medio probatorio demuestra que las gestiones realizadas por el administrado se dieron el año 2022, es decir, fuera del plazo debido.
27. En la Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado debido a que no construyó drenes a manera de zanjas de coronación para controlar las aguas pluviales, incumpliendo lo establecido en su PAMA aprobado.
28. Cabe indicar que, el administrado durante el PAS no logró desvirtuar la infracción imputada, la misma que fue advertida por la Autoridad Supervisora; por lo que, mediante la Resolución Directoral se estableció su responsabilidad, dentro del marco de un debido procedimiento¹³ y conforme a los principios de legalidad, verdad material¹⁴ y de buena fe procedimental.
29. Ahora bien, el administrado mediante el Contrato N° 68-2022-MDI/GM del 11 de noviembre de 2022, evidencia que con fecha 03 de noviembre del año 2022, el Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Independencia adjudicó la buena pro del Procedimiento de Selección al Concurso Público N° 002-2022-

¹² Folio 190 del **PAMA**
Plan de Mitigación

¹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

MDI/CS- Primera Convocatoria, a Transporte, Minería y Construcción Oncoy Ingenieros S.A.C.- Traminco Ingenieros S.A.C. para el servicio de «Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la planta de tratamiento de residuos sólidos – Pongor, distrito de Independencia -Huaraz-Ancash»; no obstante, este documento solo acredita las acciones que realizará el administrado respecto al mantenimiento de los drenes.

30. En cuanto al Informe N° 008-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA de fecha 24 de enero de 2023, el administrado alega que, con el propósito de demostrar el avance de la obra de implementación de los drenes pluviales en el área de disposición final, presentó como medios probatorios lo siguiente:
- Cuatro (04) Registros Fotográficos de fecha 20 de enero de 2023.
 - Un (01) video con coordenadas geográficas de fecha 20 de enero de 2023.
31. Los mismos que han sido calificados como nueva prueba y analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02
Análisis de los medios probatorios



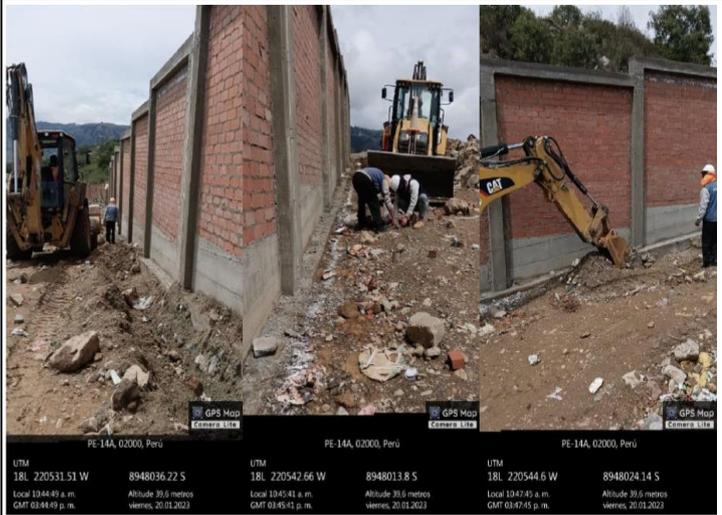
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS
<p>Cuatro (04) Registros Fotográficos de fecha 20 de enero de 2023:</p>  <p>Fotografía N° 1, Fotografía N°2 y Fotografía N°3</p>	<p>Las fotografías con coordenadas geográficas constituyen un medio para acreditar que estamos en el lugar donde se detectó la conducta infractora.</p> <p>Al respecto, el administrado proporciona evidencias de las labores de excavación y de implementación de los drenes pluviales (zanjas de coronación) en un sector de aproximadamente 25 metros lineales.</p> <p>Sin embargo, no se observa que el sector que el dren pluvial implementado, presente las dimensiones y el diseño técnico conforme lo señala el escrito N° 2022-E01-042981; es decir, este debería ser de concreto f_c 140kg/cm², con dimensiones 0.43m de base menor, 0.097 m de base mayor y 0.45m de altura.</p>
 <p>Fotografía N° 4</p>	<p>A pesar de observarse que realizan los trabajos en un sector, el administrado no acredita haber implementado los drenes pluviales en todo el perímetro del área de disposición final (aproximadamente 680 metros) que fueron establecidos en su PAMA aprobado.</p>
	<p>Ante el medio probatorio proveído por el administrado, no acredita la corrección de la conducta infractora.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS
 <p data-bbox="421 938 900 987">Captura de pantalla de video proporcionado por el administrado</p>	
 <p data-bbox="336 1554 560 1682">Sector declarado por el administrado donde se realizan labores de excavación</p> <p data-bbox="778 1070 1011 1160">Perímetro de zona de disposición final de residuos sólidos</p> <p data-bbox="336 1727 995 1823">Imagen N°1. Georreferenciación de coordenadas enviadas por el administrado donde se indica el sector (aproximadamente 25 metros) que se observa en los registros fotográficos y video que se vienen realizando labores de excavación</p>	

Elaboración DFAI

32. Del cuadro anterior y dentro de los alegatos presentados por el administrado estos medios probatorios solo evidenciarían el avance de la implementación de zanjas, más no permite evidenciar si cumple con las características y dimensiones que expuso en su escrito con Registro N° 2022-E01-042981 del 05 de mayo del 2022;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

es decir que, este componente debía estar construido de concreto con dimensiones con dimensiones 0.43m de base menor, 0.097 m de base mayor y 0.45m de altura. Además, no acredita que se ha implementado en los 680m lineales aproximadamente, que este componente ocuparía.

33. Debemos agregar que, en el Informe N° 008-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA el administrado alegó que, presentó un registro fotográfico y videos en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 0010-2022-OEFA/DSIS; y además que se evidencia el avance de la implementación drenes que forma parte del Informe N° 006-2023-MDI/GDPy GA/SGGA/ULEyFA, remitido al OEFA el 20 de enero del 2023.
34. Cabe mencionar que, la presente conducta infractora se encuentra vinculada al incumplimiento de su obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental y no a una obligación dictada en una medida preventiva; por lo que, estos medios probatorios deben ser analizados por la Autoridad Supervisora dado que tiene la facultad de dictar medidas preventivas conforme lo establece el 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁵.
35. Sin perjuicio a lo mencionado, adjunto a dicho informe se encuentra la memoria descriptiva del drenaje pluvial el cual muestra las dimensiones de este componente; además, obra una (1) fotografía la cual corresponde a un cartel informativo respecto a las actividades mantenimiento de los drenajes pluviales; también obra cuatro (4) fotografías del 20 de enero del 2023 y con coordenadas UTM WGS 84 y un video fechado y con coordenadas; los mismos que fueron analizados en el cuadro N° 02 de la presente Resolución.
36. Es así que, los medios probatorios obtenidos en el mes de enero del 2023 recogidos en el Informe N° 008-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA y el Contrato N° 68-2022-MDI/GM, no evidencian que el administrado haya implementado drenes a manera de zanjas de coronación para controlar las aguas pluviales por todo el perímetro del área del relleno sanitario¹⁶; es decir, los medios probatorios no acreditan de forma indubitable que el administrado haya cumplido con lo establecido en su IGA.
37. En ese sentido, el administrado no logró acreditar la corrección de la conducta infractora, conforme fue advertido por la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora; por lo que, debe desestimarse lo señalado por el administrado en dicho extremo.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular,
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)."

¹⁶ **Folio 143 (página 141) del PAMA**

5.5.5 Sistemas de drenaje y/o tratamiento de lixiviados

Mediante una zanja de coronación que se construirá por todo el perímetro del área del relleno sanitario se conectará con la cuneta principal de la carretera para el drenaje de las aguas provenientes de las precipitaciones pluviales (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

38. Por los fundamentos antes expuestos, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza acciones de recepción de residuos sólidos previo a su descarga en la rampa de la infraestructura de segregación, incumpliendo lo establecido en su PAMA aprobado

39. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa porque el administrado no realizó acciones de recepción de residuos sólidos previo a su descarga en la rampa de la infraestructura de segregación, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
40. El administrado, con el propósito que esta Autoridad Decisora emita un nuevo pronunciamiento, respecto a esta infracción, presentó como nueva prueba lo siguiente:

Nueva Prueba	Asunto
Resolución Gerencial N° 297-2022-MDI/GDUyR/G del 13 de setiembre de 2022 del 13 de setiembre de 2022	Aprueba el expediente técnico de la actividad denominada «Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia - Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash» que en su numeral 4.0. denominada «Metas Físicas», entre otros, hace referencia al «mantenimiento de la faja transportadora, para mejorar las tareas de segregación de residuos reciclables en la planta de tratamiento de Pongor». El expediente técnico, en su numeral 06.02 denominado «Mantenimiento de la Faja Transportadora de Segregación» que, «el mantenimiento (...) incluye la reparación y aseguramiento de la estructura metálica, cambio de faja transportadora de lona de dos hilos, colocación de grapas tipo FLEXO de 1 ½” para la faja, cambio y re-cableado del sistema de encendido y apagado, cambio de motores trifásicos y chumaceras de los diferentes tramos de la faja transportadora».
Informe N° 057-2021-MDI-GSPyGA/SGGA/SG del 18 de enero de 2022.	El Sub Gerente de Gestión Ambiental remite el Informe N° 001-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/PCD del 10 de enero de 2023, sobre el Diagnóstico de Estado situacional de la planta de tratamiento de Residuos Sólidos de Pongor, se observa que, se ha determinado como una actividad urgente e inmediata, la habilitación de la faja transportadora de residuos sólidos y contratación de 20 obreros segregadores, apertura de celdas de compostaje, para la recuperación de residuos sólidos biodegradables y materiales reutilizables no biodegradables; además, concluye que, se ha priorizado la operatividad de la planta de Tratamiento de Residuos Sólidos ubicado en el Centro Poblado de Jatun Pongor, para mitigar el mal aspecto que se encuentra en la actualidad.
«Plan de mantenimiento de la planta de tratamiento de Residuos Sólidos de Pongor del año 2023» presentados adjuntos al Informe 057-2021-MDI-GSPyGA/SGGA/SG.	En el literal a) del numeral II denominado «Intervención» que, «en la actualidad la planta de tratamiento de Residuos Sólidos ubicado en el Centro Poblado de Pongor se encuentra paralizada por el deterioro de toda la estructura, como las fajas transportadoras, motores y reductores y falta de mantenimiento de las prensas hidráulicas, para la segregación y recuperación de residuos sólidos aprovechables y ampliar la vida útil en la disposición final o relleno sanitario».



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Nueva Prueba	Asunto
Informe N° 066-MDI-GSPyGA/SGGA/GS del 19 de enero de 2023	El Sub Gerente de Gestión Ambiental remite el Informe N° 002-2023- MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC de fecha 16 de enero de 2023 por el cual la encargada de la planta de tratamiento de residuos sólidos de Pongor realiza el requerimiento del servicio de encalado con la cantidad de 30 toneladas de cal viva para el mes de enero, debido a que al no llevarse a cabo la actividad del coberturado de residuos sólidos por varios meses se tiene áreas descubiertas generando olores desagradables y proliferación de vectores, roedores y canes como también minimizar la nocividad del lixiviado.
Pedido de Compra N° 000112 de fecha 19 de enero de 2023	Por la cantidad de 30,0000 KLG de cal viva para mantenimiento correctivo de la plata de tratamiento de residuos sólidos de Pongor, y los Términos de referencia durante el mes de enero 2023, corresponde al requerimiento del servicio de encalado con la compra de 30 toneladas de cal viva para el mes de enero.

41. Conforme se advierte en el cuadro precedente, los medios probatorios ofrecidos por el administrado solo evidencian las gestiones internas realizadas a fin de realizar el mantenimiento de mantenimiento de la infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia, entre otros, el mantenimiento de la faja transportadora de la rampa de la infraestructura de segregación y para la adquisición de cal viva para ser usado en el encalado de la disposición final de los residuos sólidos.
42. Sin embargo, no se advierte medio probatorio alguno que evidencie que el administrado realiza acciones de recepción de residuos sólidos previo a su descarga en la rampa de la infraestructura de segregación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, condición que podría conllevar a un nuevo pronunciamiento por parte de esta Autoridad.
43. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado del administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFIS.
Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un sistema de pesaje y registro de los residuos sólidos incumpliendo lo establecido en los artículos N° 114 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
44. El administrado presentó como nueva prueba el Informe N° 008-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 18 de enero de 2023, en el que se recomienda elaborar de un «Proyecto para el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Pongor de la Municipalidad Distrital de Independencia».
45. Respecto a la conducta infractora que se analiza, mediante el informe antes referido, señala la necesidad de realizar la puesta de una plataforma de pesaje que involucre una balanza electrónica (balanza pesa camiones) de 40 toneladas, con la finalidad de realizar el pesaje de las compactadoras antes de realizar la descarga en la rampa de segregación, precisando que, esta deberá contener una infraestructura y una caseta para temporada de lluvia.

Imagen N° 1

Características y especificaciones técnicas de la balanza pesa camiones

BALANZA PESA CAMIONES	
	<ul style="list-style-type: none"> Se accede a las celdas de carga a través de las tapas removibles en la superficie de rodadura. Acabado en Pintura industrial. Función de Tera. Iluminación automática en el visor de peso. Apagado del back light automático para prolongar la vida de la batería. Tectado tipo membrana. Encendido de la balanza con protección anti derrame. Rotura de carga de la batería. Indicador de batería baja y cargada. Longitud del cable de 8 a 10 metros. Garantía 01 años contra defectos de fábrica.
<p>Características de la Balanza Pesa Camiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Balanza rminimera de fabricación robusta y a la medida en concreto y paneles modular compuestos de vigas. Balanza diseñada para trabajo arduo y continuo. Plataforma fabricada en concreto, vigas y fiero reforzada. De 4 - 8 - 12 Celdas de cargas dependiendo del tamaño. Sistema electrónico de pesaje. Pantallas LCD peso. Indicador fabricado en Acero inoxidable extra duro muy resistente. Función de CERO (reseta a cero la balanza). Celdas de Carga C16i Digitales de fabricación alemana selladas herméticamente, inmunes al agua, polvo y ambientes hostiles, fabricadas 100% de acero inoxidable con soldadura laser. Celda de carga protección IP68 (pueden trabajar 100 horas sumergidas en agua) e IP 69K (admite chorro de agua a presión). Celda de carga pueden soportar una sobrecarga del 300% de su capacidad nominal. Dimensiones desde 9 x 3 Metros hasta 21 x 3 Metros. Altura de Superficie de Rodadura 35 centímetros. Capacidad x División: de 10 Toneladas x 5 Kilos, Hasta 100 Toneladas x 50 Kilos. 	<p>Especificaciones Técnicas de Balanza pesa Camiones</p> <p>Características del Indicador:</p> <ul style="list-style-type: none"> Display: Pantalla táctil LCD/TFI color 5x, 8 dígitos de 28mm de alto. Tectado: 27 teclas con cursor de navegación y 5 teclas contextuales. Unidades: kg, g, l, N, Cu. Alimentación: 220Vca ó 110Vca @ (50/60 HZ), Ó 12-24Vcc (Fuente industrial o batería externa). Comunicación: 3 puertos RS232/1 puerto RS485/1 puerto RS422/1 USB Host/1 USB Device - Modbus, Soportado - Puerto Ethernet. Temperatura de trabajo: 0°C a 40°C. Resolución del display: 10.000 divisiones. Resolución interna: 16.000.000 cuentas internas (24bits). Sensibilidad mínima: 1 microvatios/división. Linealidad: 0.01% de FE. Máxima señal de celda: 4mV/V. Impedancia de entrada: 100 Mohms. Tensión de excitación celda: 5V(hasta 32 de 700ohm ó 16 de 350ohm). Autocero: configurable OFF/O,1 a 3 div. Rango de toma de cero: 4% de FE configurable. Entradas de potencia: 16 optoaisladas (con opcional E/S). Salidas de potencia: 16 salidas, relé de estado sólido (con opcional E/S). Cabineta: AIS304 con protección IP65 (NEMA III) o IP65 (NEMA IV). Memoria interna: Tarjeta SD de 4 Gb o superior. Metrología: modo X10 para visualización de dígito adicional en ensayos. Calendario: Reaj, fecha y hora. Ajuste: digital multipunto con linealización.
<p>Fuente: Folio 14 del Informe N° 008-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC</p>	

- Celdas Digitales Protocolos incluidos: KEL/HMB/REVERE/PLNTEC.
 - Cantidad: hasta 24 celdas (12 celdas con alimentación interna).
 - Diagnóstico: Visualización en pantalla del estado de las celdas.
 - Seguridad: Perfiles de usuarios con claves.
 - Ingreso a ajuste protegido por clave o puente interno y precinto electrónico (contador de ingresos).
 - Dimensiones de Indicador: Ancho: 275mm, Alto: 260mm, Fondo: 80mm, Peso: 4kg (máximo).
- Características de caja sumatoria:**
- Conexión de interfaces serie RS-485 / RS-422 con bus de 2 o 4 hilos.
 - Permite conectar un máximo de 8 transductores digitales y unidades electrónicas HBM.
 - Terminación de bus activa.
 - Conforme con pruebas CEM.
 - Clase de protección IP65.

- En el Informe N° 010-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEFyFA del 25 de enero de 2023 el Responsable de Evaluación y Fiscalización Ambiental, hace llegar a la sub Gerente de Gestión Ambiental – MDI el Formato de pesaje para el relleno sanitario de Pongor de acuerdo al Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
- De acuerdo a los medios probatorios ofrecidos, el administrado remite información en la que evidencia que ha realizado gestiones internas con la finalidad de implementar una plataforma de pesaje con balanza electrónica de 40 toneladas, además remite el formato de pesaje para el relleno sanitario de Pongor. Sin embargo, no se evidencia que el administrado cuente con un sistema de pesaje y que realice el registro de los residuos sólidos que son recolectados.
- Por fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado del administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por la presente conducta infractora; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

Hecho imputado N° 4: El administrado no realiza al 100% la segregación diaria de los residuos sólidos incumpliendo su PAMA aprobado

- En el Recurso de Reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba el Contrato N° 0242-2022-MDI-GAyF de servicio especializado para la residencia de la actividad: «Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia- Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash» del 30 de setiembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

50. Asimismo, presentó el Informe N° 008-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 18 de enero de 2023 con el que la encargada de la Planta de tratamiento de residuos sólidos – Pongor, recomienda elaborar un «Proyecto para el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Pongor de la Municipalidad Distrital de Independencia», además, en relación al hecho imputado señala que, existe la necesidad de contratar 20 personas de manera eventual para la Planta de Tratamiento para que realicen trabajos de segregación en la planta de valorización de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.
51. Respecto a los medios probatorios antes analizados, el administrado remite información referente al estado situacional de la Planta de Tratamiento de residuos sólidos, así como de las gestiones internas que se han realizado y describe las acciones que se ejecutarán mediante el Proyecto de mejoramiento; sin embargo, estos no son medios probatorios que acrediten fehacientemente que el administrado viene realizando la **segregación diaria** de los residuos sólidos conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental.
52. Por otro lado, el administrado presentó el Informe N° 007-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA del 24 de enero de 2023 en el que remite la consulta realizada en la plataforma SIGERSOL-MINAM sobre la generación de RRSS en el distrito de Independencia - Huaraz en el año 2021, cuya conclusión es que, en el área de disposición final de la planta de tratamiento de Pongor **se dispone en promedio 52.17 a 65.15 Tn/día de residuos sólidos** para el 2021, de acuerdo a las consultas realizada al MINAM y OEFA.
53. Sobre el particular, el administrado indicó en su PAMA¹⁷ que, se ha construido una plataforma de descarga de 227.50 que **sirve para recepcionar 25 toneladas/día de residuos sólidos**; por lo que, al ingresar una cantidad mayor de residuos sólidos el administrado estaba en la obligación de modificar su instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente, con la finalidad que se establezcan condiciones técnicas para la operación óptima del proceso de segregación, conforme lo exige el artículo 15 del Reglamento del SEIA¹⁸.
54. Debe precisarse que, la obligación de realizar la segregación es en una frecuencia diaria, cuyo incumplimiento se consuma al término del día, por lo que las acciones posteriores efectuadas por el administrado, puede revertir la infracción al ser **instantánea**¹⁹ y como tal deviene en **insubsanable**.

¹⁷ Folio 126 del PAMA

¹⁸ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

¹⁹ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

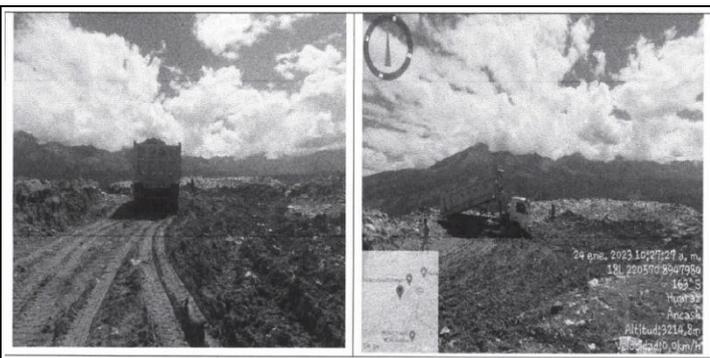
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Por fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por la conducta infractora materia de análisis; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

Hecho imputado N° 5: El administrado no realiza las operaciones mínimas de nivelar, compactar y coberturar los residuos sólidos dispuestos en la infraestructura de disposición final de forma diaria, incumpliendo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

- 55. El administrado presenta el Informe N° 009-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC del 25 de enero de 2023, detalla las actividades de coberturado y compactado de residuos sólidos en el área de disposición final de la planta de tratamiento de residuos sólidos de Pongor, además, el administrado adjuntó dos (02) registros fotográficos sin fecha y coordenadas geográficas, así como, dos (02) fotografías del 24 de enero de 2023 con coordenadas geográficas. A continuación, se presente el análisis de los medios probatorios:

**Cuadro N° 03
Análisis de los medios probatorios**

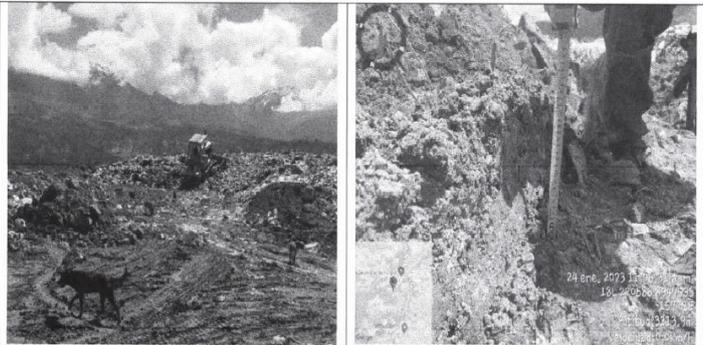
Medio probatorio	Análisis
 <p>Fotografía N°01: Coberturado de residuos solidos en el área de disposición final</p> <p>Fuente: Informe N° 009-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC</p>	<p>Los registros fotográficos con coordenadas geográficas constituyen un medio para acreditar el lugar donde se detectó la conducta infractora.</p> <p>Asimismo, se observa que las fotografías presentan fechas recientes, pero una de ellas sin coordenadas.</p> <p>Se observan las labores de descarga de material de cobertura en el área de disposición que se realizaron el día 24 de enero de 2023.</p>

«se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera».

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 20 de enero de 2021.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

Medio probatorio	Análisis
 <p data-bbox="331 763 1034 790">Fotografía N°02: Compactado del material de aprox. 0.25m de espesor</p> <p data-bbox="331 795 1034 822">Fuente: Informe N° 009-2023-MDI-GSPyGA/SGGA/PTRRSSP/KDNC</p>	<p data-bbox="1066 365 1353 526">Los registros fotográficos con coordenadas geográficas constituyen un medio para acreditar el lugar donde se detectó la conducta infractora.</p> <p data-bbox="1066 560 1353 689">Asimismo, se observa que las fotografías presentan fechas recientes, pero sola una de ellas presenta coordenadas.</p> <p data-bbox="1066 723 1353 853">Se observa la medición del espesor del material compactado de 0.25 cm, medición que se realizó el día 24 de enero de 2023.</p>
 <p data-bbox="379 1335 975 1379">Georreferenciación de las coordenadas proporcionadas por el administrado.</p>	<p data-bbox="1066 884 1353 965">Se verifica que se encuentran dentro de la unidad fiscalizable.</p>

Elaboración DFAI

56. Conforme se advierte, el administrado ha presentado dos fotografías sin fecha y coordenadas geográficas, así como, dos fotografías con coordenadas geográficas; sin embargo, ello no es suficiente para labores de nivelación, compactación y cobertura de forma diaria.
57. Adicionalmente, precisa señalar que, la obligación del administrado es realizar las operaciones de nivelación, compactación y cobertura de los residuos sólidos, **diariamente**, lo que configura una infracción de naturaleza instantánea que se consume al término del tiempo para su cumplimiento; motivo por el cual, es insubsanable.
58. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por la conducta infractora materia de análisis; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 5 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFIS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Hecho imputado N° 6: El administrado no ha implementado chimeneas para la salida de los gases que se generen por la descomposición de los residuos sólidos dentro del relleno sanitario, incumpliendo con ello lo establecido en su PAMA aprobado

- 59. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa porque el administrado no implementó chimeneas para la salida de los gases que se generen por la descomposición de los residuos sólidos dentro del relleno sanitario.
- 60. El administrado, con el propósito que esta Autoridad emita un nuevo pronunciamiento, respecto a esta infracción, presentó como nueva prueba lo siguiente:

NUEVA PRUEBA	ASUNTO
Resolución Gerencial N° 297-2022-MDI/GDUyR/G del 13 de setiembre de 2022	Aprueba el expediente técnico de la actividad denominada «Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia - Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash», que en su numeral 4.0. denominada «Metas Físicas», entre otros, hace referencia al «mantenimiento de 06 chimeneas de evacuación de gases en el botadero Pongor para una mejor gestión y control de los gases desprendidos por los materiales en descomposición». En el numeral 6.01 del expediente técnico antes referido, señala que, «el mantenimiento comprende los trabajos de refuerzo y colocación de maderas rollizas 4"x10", listones de madera de eucalipto de 2"x2"x10", cambio y relleno de piedra mediana de 4" a 6", forrado con malla galvanizada #12 1"x1", además de la elaboración y colocación de quemadores de gases en la parte superior de las chimeneas».
Carta N° 48-2022-MDI/S/JCVS del 19 de diciembre de 2022	Se presentó el Estado situacional en relación a las chimeneas correspondiente a la actividad «Mantenimiento de la Infraestructura y equipos de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Independencia- Provincia de Huaraz-Departamento de Áncash» correspondiente al mes de diciembre de 2022.
Carta N° 008-2022-MDI/RESIDENTE DE OBRA/FMVC del 19 de octubre de 2022	Se formuló el requerimiento de los artículos de ferretería.
Siete (07) Registros Fotográficos	No cuentan con georreferencia ni fecha.
Informe N° 010-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/SG del 12 de enero de 2023	El Sub Gerente de Gestión Ambiental solicita 27 chimeneas de gases para el área de disposición final de la planta de tratamiento de residuos sólidos de Pongor como cumplimiento a la Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI, además señala que, las chimeneas serán de 1.0x1.0 m construidas con piedras de 4" a 6" de diámetro y soporte de madera de eucalipto y malla tipo gallinero, cada módulo será de 2 m de altura y se irán levantando cada 2 m en forma vertical, conforme la celda vaya ascendiendo, cada chimenea tendrá un área de influencia de 25 metros lineales.

- 61. Conforme a los medios probatorios ofrecidos por el administrado, solo se evidencia las gestiones internas realizadas para la implementado chimeneas para la salida de los gases; sin embargo, no presentó medios probatorios idóneos que demuestren que el administrado haya implementado las chimeneas para la salida de los gases que se generen por la descomposición de los residuos sólidos dentro



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

del relleno sanitario conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental, que podrían generar un nuevo pronunciamiento de esta Autoridad.

- 62. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por la presente conducta infractora; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 6 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

Hecho imputado 7: El administrado no ha implementado un sistema de disposición final de efluentes líquidos, incumpliendo con ello lo establecido en su PAMA aprobado

- 63. El administrado, con el propósito que esta Autoridad emita un nuevo pronunciamiento, respecto a esta infracción, presentó como nueva prueba lo siguiente:

NUEVA PRUEBA	ASUNTO
Contrato N° 68-2022-MDI/GM de fecha 11 de noviembre de 2022.	Servicio de ejecución del «Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la planta de tratamiento de residuos sólidos – Pongor, distrito de Independencia -Huaraz-Ancash», cuyo plazo de ejecución del mantenimiento es de 90 (noventa) días calendarios.
Informe N° 009-2023-MDI/GSPyGA/SGGA/ULEyFA del 24 de enero de 2023.	El Responsable de Evaluación y Fiscalización Ambiental, indica que, remite el registro fotográfico y videográfico de la implementación de los drenes lixiviados de que forman parte de la obra de «Mantenimiento de los drenes pluviales, drenes de lixiviados y cerco perimétrico en la PTRS– Pongor, distrito de Independencia -Huaraz-Ancash», y en cumplimiento de la medida administrativa N° 1 de la Resolución Directoral N° 00010-2022-OEFA/DSIS.
Seis (06) registros fotográficos y un (01) videográfico de fecha 20 de enero de 2023 con coordenadas geográficas	Con el propósito de demostrar la implementación de la medida administrativa N° 1 «Realizar la implementación y conexión de los drenes para captación y conducción de lixiviados de la base y al pie de talud de la celda, con la poza de almacenamiento de lixiviados».

Cuadro N° 04

Análisis de los medios probatorios - Fotografías



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS
 <p data-bbox="411 927 911 958">Fotografía N°9 – Fotografía N° 10 – Fotografía N° 11</p>	<p data-bbox="1075 421 1356 613">Las fotografías con coordenadas geográficas constituyen un medio para acreditar que estamos en el lugar donde se detectó la conducta infractora.</p> <p data-bbox="1075 640 1356 748">Asimismo, se observa que las fotografías presentan fechas recientes.</p> <p data-bbox="1075 775 1356 1084">Al respecto, el administrado proporciona evidencias de las labores de excavación en 02 sectores del área de disposición final de residuos sólidos para la implementación del sistema de disposición final de efluentes líquidos (lixiviados).</p>
 <p data-bbox="411 1547 911 1579">Fotografía N°12 – Fotografía N° 13 – Fotografía N° 14</p>	<p data-bbox="1075 1111 1356 1491">Sin embargo, no se observa la implementación del sistema de acuerdo a las especificaciones técnicas que debe tener dicho sistema, según instrumento de gestión ambiental, como son: canales filtrantes de piedras impermeabilizados con geomembrana pvc flexible.</p> <p data-bbox="1075 1518 1356 1626">Ante el medio probatorio proveído por el administrado, no acredita corregir la conducta.</p>

MEDIOS PROBATORIOS	ANÁLISIS
<div data-bbox="376 394 916 1088"><p data-bbox="405 1037 884 1084">Captura de pantalla de video proporcionado por el administrado</p></div> <div data-bbox="336 1115 946 1603"><p data-bbox="360 1478 932 1599">Georreferenciación de coordenadas proporcionadas por el administrado. Se observan los 02 sectores en donde se evidenció de acuerdo a fotografías se viene realizando la implementación del sistema de disposición final de efluentes líquidos en el relleno sanitario Pongor.</p></div>	

Elaboración DFAI

64. Conforme se advierte, los medios probatorios ofrecidos por el administrado, por un lado, hacen referencia a las gestiones que realizó para el mantenimiento de los drenes de lixiviados y, por otro lado, tienen como propósito evidenciar el cumplimiento de la medida administrativa N° 1 de la Resolución Directoral N° 00010-2022-OEFA/DSIS.
65. Sin embargo, ninguno de los medios probatorios ofrecidos demuestra que el administrado haya implementado un sistema de disposición final de efluentes líquidos, conforme a la exigencia de su instrumento de gestión ambiental, que permita un nuevo pronunciamiento por parte de esta Autoridad sobre la responsabilidad atribuida en la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

66. Por fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por la presente conducta infractora; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 7 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0092-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

III.3. Segunda cuestión en discusión: Si procede dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

67. El administrado, a través del Recurso de Reconsideración solicitó que, en base a las pruebas ofrecidas se evalúe o condone el monto de la multa; sin embargo, conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos en calidad de nueva prueba se observa que no justifican la revisión de la Resolución Directoral, y por ende, la emisión de un nuevo pronunciamiento, al no haber modificado los hechos respecto a los cuales se resolvió inicialmente o al no haber demostrado el cese de la conducta infractora. En tal sentido, no corresponde la modificación de la multa impuesta.

68. En consecuencia, se mantiene los valores calculados en el Informe N° 03230-2022-OEFA/DFAI-SSAG emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la cual forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI, conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG; por lo que, se confirma la multa total impuesta al administrado, la cual asciende a **46.3529 UIT**.

69. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado mediante su Recurso de Reconsideración; **por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado** y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contenidas en la Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI, la medida correctiva impuesta, así como confirmar la multa determinada mediante Informe N° 03230-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, contra la Resolución Directoral N° 2389-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1,2,3,4,5,6 y 7, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 2°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/RMDP/PCJA/kmqo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02536431"



02536431